



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00895-00
ACCIONANTE: EDGAR HERNAN FLOREZ ANGARITA.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **EDGAR HERNAN FLOREZ ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.966.069, presentó derecho de petición el día 7 de junio del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para tratar temas relacionados con la orden de comparendo No. 11001000000032842296, no obstante asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 7 de junio del año 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, quien informó que: *“...la Subdirección de Contravenciones remite respuesta generada al petitorio a través del oficio SSC-202240007572661 del 22/07/2022, atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo SDM: 202261201753262 del 04/07/2022, en donde se le informa que: En relación a la solicitud de agendamiento se indica que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para la orden de comparendo N. 11001000000032699145 del 02/03/2022, por la infracción C29, el día 22/03/2023 a las 1:15 pm respectivamente, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu...”*.

Que: *“...en relación con la orden de comparendo N. 11001000000032842296 del 03/19/2022, por la infracción C29, le fue programada la Audiencia de*

Impugnación de manera virtual para el día 22/03/2023a las 1:30 pm respectivamente, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu.

Aseguró que mediante: “[e]l oficio SSC-202240007572661 del 22/07/2022 fue notificado al interesado en la dirección electrónica proporcionada para tal finalidad correspondiente a los correos entidades+LD-48346@juzto.co y juzgados+LD-59546@juzto.co y que se acredita con el Certificado E81048986-S y Certificado E81048987, siendo dable concluir que nos encontramos ante el fenómeno de un hecho superado”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 21 de julio de la presente anualidad.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **EDGAR HERNAN FLOREZ ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.966.069, presentó derecho de petición el día 7 de junio del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para tratar temas relacionados con la orden de comparendo No. 11001000000032842296.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el 7 de junio del presente año - pág. 5 y s.s. fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Oficio SSC-202240007572661 del 22/07/2022 y; ii) constancia de envío electrónico a la dirección entidades+LD-48346@juzto.co y juzgados+LD-59546@juzto.co, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, en donde le aclaró que: *“...[e]n relación a la solicitud de agendamiento se indica que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para la orden de comparendo N. 11001000000032699145 del 02/03/2022, por la infracción C29, el día 22/03/2023 a las 1:15 pm respectivamente, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu...”*

Y: *“...en relación con la orden de comparendo N. 11001000000032842296 del 03/19/2022, por la infracción C29, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 22/03/2023 a las 1:30 pm respectivamente, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu.”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es el agendamiento para ejercer derecho de contradicción a través de la impugnación en virtud del proceso adelantado por las órdenes de comparendo Nos. 11001000000032842296 y 11001000000032699145, de manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, realizando el agendamiento solicitado, además de informarle plataforma mediante la cual será realizada la audiencia y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, frente a la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la

acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **EDGAR HERNAN FLOREZ ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.966.069, quien actúa a través de apoderada judicial, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737b34c6f45295f3b867882b47df25e0008d405183e85d9d0daf6beba75897c1**

Documento generado en 29/07/2022 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>